



## Asamblea General

Distr. general  
21 de octubre de 2008  
Español  
Original: inglés

---

### Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 64 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos  
distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los  
derechos humanos y las libertades fundamentales**

## **La lucha contra la difamación de las religiones**

### **Informe del Secretario General**

#### *Resumen*

De conformidad con la resolución 62/154 de la Asamblea General se presenta este informe, centrado en las medidas y actividades llevadas a cabo por los Estados Miembros, los mecanismos de derechos humanos y organismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales en relación con la aplicación de la resolución 62/154.

---

\* Publicado nuevamente por razones técnicas.



## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Contribuciones recibidas .....	4
A. Estados Miembros .....	4
B. Mecanismos de derechos humanos y órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos .....	12
C. Órganos de las Naciones Unidas .....	14
D. Organizaciones regionales .....	15
E. Instituciones nacionales de derechos humanos .....	16
F. Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social .....	17
III. Conclusión .....	20

## I. Introducción

1. En su resolución 62/154, la Asamblea General expresó su profunda preocupación por los estereotipos negativos de las religiones y las manifestaciones de intolerancia y discriminación en materia de religión o convicciones que aún existían en el mundo. En los párrafos 10 y 11, la Asamblea General destacó “que todos tienen el derecho a sus opiniones sin ser molestados y el derecho a la libertad de expresión, y que el ejercicio de esos derechos lleva consigo deberes y responsabilidades especiales y puede verse por tanto sujeto a las limitaciones que contempla la ley y que son necesarias para la protección de los derechos o la reputación de otros, la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud o la moralidad pública y el respeto de las religiones y las convicciones”. Además, la Asamblea instó “a los Estados a que adopten medidas para prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que conlleve incitación a la discriminación, hostilidad o violencia”.

2. En el párrafo 19, la Asamblea General pidió el Secretario General que le presentara, en su sexagésimo tercer período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución y sobre la posible correlación entre la difamación de las religiones y el marcado aumento de la incitación, la intolerancia y el odio en muchas partes del mundo.

3. En el sexagésimo segundo período de sesiones, el Secretario General presentó un informe de conformidad con la resolución 61/164, en la que la Asamblea pedía al Secretario General que presentara un informe sobre la aplicación de esa resolución. En ese informe, el Secretario General se centró en las medidas y actividades llevadas a cabo por los Estados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los mecanismos de derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos en relación con la difamación de las religiones.

4. A los efectos de la preparación del presente informe, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) envió notas verbales a los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, pidiéndoles que, a más tardar el 24 de junio de 2008, proporcionasen información sobre la aplicación de la resolución 62/154.

5. Después de esa petición, el ACNUDH recibió respuestas de 13 Estados Miembros, a saber, la Argentina, Bahrein, Burkina Faso, Cuba, Egipto, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Irán (República Islámica del), el Líbano, Omán y Qatar. También se recibieron respuestas de dos órganos de las Naciones Unidas, dos organizaciones regionales, dos instituciones nacionales de derechos humanos y nueve organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. La información recibida se resume en el presente informe. El texto original de las respuestas puede consultarse en la Secretaría.

## II. Contribuciones recibidas

### A. Estados Miembros

#### Azerbaiyán

6. Azerbaiyán presentó información sobre las diferentes disposiciones de su Constitución, que protegían contra la discriminación basada en la religión. A este respecto, se hizo referencia al artículo 18, que establecía que las confesiones religiosas estaban separadas del Estado. Todas las religiones eran iguales ante la ley y quedaba prohibido difundir propaganda religiosa, humillar la dignidad de la persona y contradecir los principios del humanismo. En el artículo 25 se disponía que todas las personas eran iguales ante la ley y los tribunales. El artículo 47, que se refería a la libertad de pensamiento y de expresión, disponía que toda persona disfrutaba de libertad de pensamiento y de expresión y que quedaba prohibida la propaganda que causara discordia y animosidad racial, nacional, religiosa o social.

7. En el artículo 283 del Código Penal se disponía que quien incitase al odio sobre la base, entre otras cosas, de la religión incurriría en una multa o una pena de privación de libertad de hasta cinco años. Azerbaiyán señaló que se proponía desempeñar un importante papel en el diálogo interreligioso a nivel internacional.

#### Argentina

8. En su contribución, la Argentina señaló que la libertad de religión quedaba garantizada en varios artículos de su Constitución. Así, en el artículo 14 se disponía que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos ... de profesar libremente su culto. En el artículo 19 se disponía que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. En el artículo 20 se establecía que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano. Podrán practicar libremente su culto.

9. Había varios instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la libertad de religión que se aplicaban en la Argentina, dado que el párrafo 22 del artículo 75 de su Constitución disponía que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Además, la Argentina señaló que reconocía la Declaración de las Naciones Unidas de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la “cosmovisión religiosa” de los pueblos indígenas<sup>1</sup>.

#### Bahrein

10. En su contribución, Bahrein informó de que su visión nacional era construir una sociedad islámica con miras al futuro, estrechamente unida y basada en las enseñanzas islámicas, caracterizada por la moderación, la templanza y el apoyo a la unidad nacional y al diálogo entre las civilizaciones. El Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos se encargaba de promover esa visión. A este respecto, el Ministerio

---

<sup>1</sup> La Argentina presentó la misma contribución en respuesta a la solicitud de información sobre la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos, y la resolución 62/154 de la Asamblea General.

tenía el cometido de trabajar al servicio del Sagrado Corán, difundir la cultura islámica sobre la base de una concepción moderada y contemporánea del Islam, supervisar la organización de las mezquitas, desarrollar los habices y los recursos de los impuestos de beneficencia y mejorar la calidad de los servicios proporcionados a los peregrinos que llevaban a cabo la *hajj* (peregrinación anual a la Meca durante la temporada de peregrinaciones) y la *umrah* (peregrinación fuera de la temporada de peregrinaciones). En el marco de ese objetivo general, la estrategia del Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos consistía en mejorar las relaciones entre los seres humanos y, a tal efecto, los programas de conocimientos académicos y religiosos del Ministerio estaban destinados a familiarizar a los no musulmanes con el Islam y sus sagrados y nobles principios humanitarios. El Centro de Fe Islámica, supervisado por el Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos, se encargaba de familiarizar a la población en general con los principios islámicos como medio de reforzar el diálogo y la coexistencia pacífica entre las diferentes religiones y civilizaciones.

11. Bajo el patrocinio de Su Majestad Hamad Bin Isa Al Khalifa, Rey de Bahrein, y Su Alteza Real el Jeque Abdullah Bin Khalid Al Khalifa, Viceprimer Ministro, el Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos había organizado varias conferencias para promover el diálogo. En una conferencia internacional sobre el diálogo entre el Islam y el cristianismo se habían formulado varias recomendaciones sobre el respeto de las religiones y de sus fieles y símbolos. En otra conferencia internacional sobre el acercamiento entre las diferentes escuelas de derecho islámico se había recomendado, entre otras cosas, que se hiciera más hincapié en la garantía y el respaldo de una cultura de respeto hacia los demás, en la coexistencia pacífica y en el diálogo, al tiempo que se rechazaban todas las manifestaciones de desprecio de otras personas y los intentos de tergiversación.

12. Además, el Ministerio había organizado cursos prácticos y otras actividades y acontecimientos especiales para promover los principios islámicos e impartir formación a los promotores de la fe islámica y a los predicadores para que contribuyeran positivamente al estrechamiento de los vínculos entre todos los miembros de la familia humana, independientemente de sus creencias y sin discriminación. Por otra parte, el Ministerio había organizado certámenes de investigación sobre la cuestión de los principios religiosos y la realidad contemporánea y sobre el rechazo del sectarismo. Además, el Ministerio había establecido un programa de intercambio entre los expertos en cuestiones religiosas de Bahrein y de los Estados Unidos de América para promover el diálogo.

13. En 2008, el Ministerio organizaría cursos especiales para imanes, predicadores y promotores de la fe islámica sobre temas relacionados con el diálogo y la apertura y el respeto hacia los demás, sus ideas y los asuntos considerados sagrados para ellos. El Ministerio estaba preparando varios programas de información, que se difundirían por medios audiovisuales e impresos, a fin de promover el concepto de pensamiento moderado. El Ministerio preparaba una publicación periódica sobre el pensamiento moderado y la mejora del diálogo, la cual incluía artículos de pensadores islámicos procedentes de una amplia gama de escuelas religiosas de todo el mundo islámico<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En una nota verbal adjunta a su contribución, Bahrein señaló que presentaría un informe sobre la difamación de las religiones de conformidad con dos notas verbales enviadas por el ACNUDH en las que se solicitaba información sobre la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 62/154 de la Asamblea General. La contribución de Bahrein se incluye en el informe dirigido al Consejo de Derechos Humanos y en el presente informe.

**Burkina Faso**

14. Burkina Faso manifestó su apoyo a la resolución 62/154 de la Asamblea General, habida cuenta de los efectos que los problemas religiosos, particularmente los relacionados con la difamación, podían producir en la paz mundial. La Constitución de Burkina Faso protegía la libertad de conciencia y de religión. En relación con la prohibición de la difamación de las religiones, había varias estructuras institucionales que contribuían a luchar contra la difamación de las religiones.

15. En la esfera de la información, había un Consejo Superior de las Comunicaciones, que regulaba la información facilitada por diferentes órganos de la prensa pública y privada. El Consejo velaba por que se cumpliera la prohibición establecida en el Código de Información en contra de la propaganda con fines difamatorios o que promoviera el odio y la violencia. Hasta el momento, no se había adoptado contra los medios de comunicación ninguna medida relacionada con la difamación de las religiones, habida cuenta de la armoniosa relación existente entre las diferentes comunidades religiosas.

16. Burkina Faso señaló que el Comité Nacional de Ética tenía por objeto velar por la cohesión social, el respeto de la diversidad cultural y religiosa y la promoción de la paz. La Comisión pro Diálogo entre el Islam y el Cristianismo alentaba a los miembros de ambas comunidades religiosas a que respetaran sus diferencias y participaran en las celebraciones de las dos confesiones religiosas. Una tercera estructura, a saber, la Convención sobre Iniciativas de Paz, estaba preparando un sistema de alerta temprana que facilitaría la identificación de los conflictos que surgieran y serviría para formular propuestas para impedirlos.

**Cuba**

17. Cuba señaló que los musulmanes eran cada vez más objeto de discriminación individual y colectivamente desde los acontecimientos del 11 de septiembre. Además de la imagen negativa que se proyectaba sobre el Islam en los medios de comunicación, algunos países habían aprobado leyes discriminatorias exclusivamente contra los musulmanes. Según Cuba, las facetas más visibles de la islamofobia podían observarse en las políticas de seguridad y en las medidas contra el terrorismo. Cuba respetaba todas las creencias religiosas y protegía las prácticas religiosas y la libertad de religión y de creencias estaba garantizada a todos los ciudadanos. En el artículo 294 del Código Penal se sancionaba con una pena de privación de libertad de hasta dos años a los funcionarios públicos que violaran el derecho a la libertad de religión. En 1992 Cuba había eliminado de su Constitución las referencias al ateísmo científico y había establecido la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado.

**Egipto**

18. Egipto manifestó que la difamación de las religiones y la discriminación, el odio y la intolerancia de carácter religioso eran dos cuestiones relacionadas entre sí. La difamación de las religiones constituía una forma de incitación al odio religioso, de hostilidad y violencia contra los seguidores de tales religiones, lo que, a su vez, daba lugar a la denegación de sus derechos fundamentales. A este respecto, Egipto citó a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, quienes, en el informe conjunto que habían presentado al Consejo de Derechos Humanos habían señalado que “el derecho

a la libertad de expresión se puede restringir legítimamente en los casos de apología que constituya incitación a la violencia o la discriminación contra las personas por motivos de religión”<sup>3</sup>. Partiendo de esa base, Egipto sostenía que la lucha contra la discriminación religiosa exigía hacer especial hincapié en impedir que se produjeran las consecuencias directas e indirectas de la difamación de las religiones.

19. Egipto manifestó que los Estados tenían la obligación de hacer frente a los actos de apología del odio religioso perpetrados por agentes no estatales en cumplimiento de la obligación positiva que les imponía el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de prohibir tales actos cuando constituyeran una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

20. Egipto sostenía que la incitación a la discriminación y al odio de carácter religioso y la libertad de expresión no eran conceptos que se excluyeran entre sí. A este respecto, la capacidad de las personas de manifestar sus opiniones sobre todos esos asuntos era una condición previa para la gobernanza democrática. No obstante, Egipto señaló que las sociedades democráticas habían considerado necesario limitar o restringir la libertad de expresión para proteger ciertos derechos o valores. No obstante, ello debería hacerse de una manera claramente definida y limitada y siempre proporcionada al objetivo deseado. Con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, la libertad de expresión no era absoluta, debería ejercitarse con responsabilidad y podía ser objeto de las necesarias limitaciones establecidas en la ley. Además, las normas internacionales de derechos humanos prohibían la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyera una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia. Egipto estaba convencido de que la continuación del diálogo entre los países era el mejor modo posible de superar las diferencias existentes sobre los medios que debían utilizarse para hacer frente a esta importante cuestión.

### **Georgia**

21. Georgia se refirió a varios artículos de su Constitución, en los que se establecía la protección de la libertad religiosa y se prohibía la discriminación. El artículo 19 garantizaba la protección de la libertad de expresión, de pensamiento y de conciencia y el artículo 155 del Código Penal, relativo a la injerencia ilegal en la práctica de la religión, disponía que la injerencia ilegal en el culto u otras prácticas religiosas mediante la violencia o la amenaza de violencia o acompañada de menosprecio de los sentimientos religiosos de los creyentes o de los ministros de la religión será castigada con una multa o con trabajo correccional durante un máximo de un año o con una pena de privación de libertad no superior a dos años.

### **Grecia**

22. Grecia señaló que el Gobierno había establecido un sistema legislativo, normativo y judicial que garantizaba la protección de la religión y de las creencias y que prohibía la discriminación, la hostilidad o la violencia basadas en la religión. En su artículo 2, la Constitución prohibía la discriminación por diversos motivos, incluidas la religión o las creencias.

23. En la Ley 97/1979, reformada, se tipificaban los delitos que tuvieran por finalidad discriminar y se penalizaban los actos que de manera absoluta y pública,

---

<sup>3</sup> A/HRC/2/3, párr. 37.

oralmente o recurriendo a la prensa, la escritura, descripciones u otros medios, incitaran a realizar otros actos o actividades que pudieran dar lugar a discriminación, odio o violencia contra personas o grupos de personas exclusivamente por motivos de su origen racial o nacional o sus creencias religiosas. Además, estaba tipificado el delito de expresar públicamente, de manera oral o recurriendo a la prensa, la escritura, descripciones u otros medios, ideas ofensivas contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, origen nacional o creencias religiosas.

### **República Islámica del Irán**

24. La República Islámica del Irán señaló que había observado un aumento de los incidentes de intolerancia y discriminación contra los musulmanes y de los insultos contra el Islam, lo que, a su juicio, se había generalizado y frecuentemente se consentía en algunos países y comunidades. La “amalgama entre raza, cultura y religión” y la lucha contra el terrorismo figuraban entre los factores que constituían “un terreno abonado para la difamación de las religiones” según la exposición de la República Islámica del Irán. Para confirmar esta tendencia, se refirió al informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, presentado en el sexto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos<sup>4</sup>, informe en el que se indicaba que “la tendencia ascendente de la difamación de las religiones no puede dissociarse de una reflexión profunda sobre las ominosas tendencias de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia”. La República Islámica del Irán señaló que “la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto o excusa para incitar al odio racial o religioso”. Además, censuró la “justificación intelectual” de los insultos contra el Islam, que en ocasiones se veían respaldados por plataformas políticas, así como la indiferencia de los gobiernos y otras autoridades ante tales acciones.

25. La República Islámica del Irán manifestó que la intolerancia y la discriminación basadas en la religión eran incompatibles con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General<sup>5</sup>, las cuales intentaban promover la coexistencia pacífica entre las naciones. Además, según la República Islámica del Irán, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1 y 2) y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos imponían claramente a los Estados la obligación jurídica de eliminar la discriminación y proteger de la intolerancia. Por otra parte, la República Islámica del Irán sostenía que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, que prohibía “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”, afirmaban que la libertad de expresión entrañaba derechos y deberes y estaba sujeta a limitaciones. A este respecto, la República Islámica del Irán se refirió a la Observación general No. 11 del Comité de Derechos Humanos, en la que se reconocía que las limitaciones al párrafo 2 del artículo 20 eran compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19 del Pacto

---

<sup>4</sup> A/HRC/6/6.

<sup>5</sup> La República Islámica del Irán se refirió concretamente a las resoluciones de la Asamblea General 62/154, relativa a la lucha contra la difamación de las religiones, y 55/23, relativa al diálogo entre civilizaciones, así como la resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la República Islámica del Irán, las disposiciones del Pacto en contra de la incitación al odio religioso eran salvaguardias legítimas contra las violaciones del derecho a la libertad de expresión.

26. La República Islámica del Irán también se refirió a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de 2001, celebrada en Durban (Sudáfrica), y a la afirmación inequívoca de la Declaración y el Programa de Acción de Durban de que “la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o en el odio racial deberá ser declarada delito punible por ley”. Esa afirmación, según la República Islámica del Irán, estaba en consonancia con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que, a juicio del Irán, imponía “a los Estados la obligación de estar vigilantes y actuar contra las organizaciones que difundan ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, los actos de violencia o la incitación a la realización de tales actos”. Para concluir, la República Islámica del Irán manifestó que el derecho a la libertad de expresión debía ejercitarse teniendo en cuenta las obligaciones y limitaciones establecidas por la ley y que la comunidad internacional debería emprender un diálogo global para promover una mentalidad de cultura y de paz basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad cultural. Para poner de manifiesto la importancia que atribuía a la lucha contra el racismo, el Irán citó varias iniciativas que había puesto en marcha en los últimos años, incluida su acogida de la Conferencia Ministerial de 2007 sobre los Derechos Humanos y la Diversidad Cultural<sup>6</sup>.

### **Líbano**

27. El Líbano señaló que la Dirección de Seguridad Pública supervisaba las actividades de los medios de comunicación de todo tipo a fin de impedir provocaciones basadas en diferentes motivos, incluidos los raciales y religiosos. Además, el Líbano señaló que su supervisión de los medios de comunicación tenía por objeto impedir la difusión de información que pudiera incitar al odio religioso o poner en peligro sus relaciones exteriores con otros países o su integridad y seguridad.

### **Omán**

28. La Sultanía de Omán señaló que su Código Penal contenía artículos en los que se prohibía la difamación de las religiones y de los credos y que esa difamación era punible por ley. En particular, se hizo referencia al artículo 130 bis del Código Penal, en el que se disponía que quien promueva o fomente conflictos religiosos o sectarios, o ideologías de odio o violencia entre la población podrá ser condenado a una pena de hasta 10 años de prisión. En el artículo 209 del Código Penal se disponía que constituía un delito el hecho de cometer una afrenta contra las religiones y las creencias con miras a denigrarlas.

### **Federación de Rusia**

29. La Federación de Rusia se refirió a varias disposiciones de su Constitución, relativas a la libertad de religión y a la no discriminación. En particular, la Federación de Rusia señaló que el artículo 18 garantizaba la igualdad de derechos y

<sup>6</sup> La República Islámica del Irán presentó la misma contribución en respuesta a la solicitud de información sobre la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 62/154 de la Asamblea General.

libertades independientemente de las actitudes respecto de la religión. En el artículo 28 se garantizaba el derecho de toda persona a la libertad de religión y de conciencia, incluido el derecho a profesar una religión o no profesar ninguna y a elegir, mantener y difundir libremente creencias religiosas o de otra índole y actuar de conformidad con ellas.

30. En el artículo 13 de la Constitución se prohibía el establecimiento y las actividades de asociaciones públicas cuyos objetivos y acciones estuvieran encaminados a la incitación de las luchas religiosas. El artículo 29 prohibía la propaganda de la superioridad religiosa y las campañas para incitar al odio religioso. Además, el artículo 29 disponía que la libertad de los medios de comunicación estaba garantizada y que quedaba prohibida la censura. No obstante, no se podía abusar de la libertad de los medios de comunicación para incitar a la intolerancia o a la lucha religiosa.

31. Por otra parte, la Federación de Rusia hizo referencia a varios instrumentos legislativos en los que se habían desarrollado las disposiciones constitucionales mencionadas, particularmente el Código Penal. A este respecto, los artículos 63, 117, 111, 105, 280, 282 y 239 del Código Penal se referían a los delitos relacionados con el odio y las contiendas religiosas; y los artículos 2, 3 y 86 del Código Laboral se referían a la discriminación basada en la religión. Además, la Federación de Rusia citó el artículo 3 de la Ley Federal sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas, de 26 de septiembre de 1997.

32. Se hicieron referencias concretas a la Ley Federal de 25 de diciembre de 2002 de lucha contra las actividades extremistas y a sus modificaciones de 2006 y 2007, que se ocupaban detalladamente de cuestiones relacionadas con la incitación a enfrentamientos o al odio de carácter religioso, particularmente los casos en que el Estado podía denegar la inscripción de asociaciones religiosas. Además, se proporcionaron estadísticas sobre el número de sentencias dictadas en el caso de delitos relacionados con la religión. También se hizo referencia al papel de las actividades de la sociedad civil en la lucha contra el nacionalismo, la xenofobia y los enfrentamientos religiosos.

### **Qatar**

33. Qatar señaló que le preocupaban los incidentes de difamación de las religiones, ya que consideraba un principio fundamental el del respeto de todas las religiones y sus símbolos. A juicio de Qatar, el mejor modo de impedir la difamación de las religiones era recurriendo al diálogo entre ellas y, de esa manera, se lograría que las diferentes comunidades religiosas se sensibilizaran sobre los valores de las demás. A tal efecto, y desde 2003, Qatar organizaba cada año conferencias internacionales sobre el diálogo entre las religiones. La sexta se había celebrado en mayo de 2008. La más alta jerarquía del Estado tenía especial interés en impedir la difamación de las religiones y, a este respecto, había inaugurado las conferencias primera y segunda y pronunciado discursos en que se llegaba a la conclusión de que los problemas de la intolerancia religiosa dimanaban del comportamiento de unos pocos culpables. Además, había señalado que los musulmanes, los cristianos y los judíos habían vivido en paz durante siglos y que los enfrentamientos entre las tres religiones estaban directamente relacionados con el conflicto israelo-árabe.

34. En las conferencias se habían formulado varias recomendaciones, particularmente para que se adoptaran medidas que sirvieran para promover la tolerancia, para que los medios de comunicación y los programas de enseñanza no incluyeran información negativa y estereotipada sobre ninguna de las tres religiones y para que no se vinculara el terrorismo con ninguna religión. Además, en las conferencias se había recomendado que se respetaran los símbolos de las religiones y los lugares de culto sin infringir el derecho a la libertad de expresión. A este respecto, las conferencias habían pedido a las Naciones Unidas que prepararan un nuevo instrumento o convención para abordar cuestiones relacionadas con el respeto de todas las religiones y sus símbolos y para limitar la difusión en los medios de comunicación, las artes y los programas de estudio de tergiversaciones sobre las religiones.

### **Estados Unidos de América**

35. Según los Estados Unidos, el concepto de “difamación de las religiones” no se basaba en el derecho internacional; a este respecto, las actividades para luchar contra la “difamación de las religiones” solían dar lugar a restricciones de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión. Los Estados Unidos señalaron que, desde una perspectiva jurídica, el concepto de “difamación de las religiones” planteaba graves problemas, dado que, con arreglo a las normas vigentes de derechos humanos, las personas —no las religiones, las ideologías o las creencias— eran las titulares de derechos humanos y estaban protegidas por la ley. No obstante, el concepto de difamación de las religiones intentaba transmitir la idea de que una religión podía ser en sí misma objeto de protección con arreglo a las normas de derechos humanos, lo que podía llegar a menoscabar la protección de las personas.

36. Los Estados Unidos señalaron, además, que una declaración difamatoria (u otra comunicación) era más que algo ofensivo. Era también una declaración falsa. Habida cuenta de que una de las razones que se esgrimían para difamar era que la correspondiente afirmación era, de hecho, cierta, el concepto no se aplicaba adecuadamente a lo que no podía verificarse que era verdadero o falso, como era el caso de las manifestaciones de creencias o de opiniones. Incluso las opiniones y creencias ofensivas no eran difamatorias. Tampoco quedaba claro cómo podía definirse la difamación, habida cuenta de que el sincero convencimiento de una persona de que sus creencias eran las únicas verdaderas entraba inevitablemente en conflicto con la opinión sinceramente sostenida por otra persona acerca de lo que era verdad.

37. Los Estados Unidos sostenían también que, incluso si pudiera exigirse legalmente el cumplimiento equitativo de una norma sobre la difamación, ello daría lugar a numerosas demandas y reconvenciones entre las comunidades religiosas mayoritarias y minoritarias o entre los miembros disidentes de una misma confesión. En lugar de promover la tolerancia, esa norma generaría casi con toda certeza un aumento de los conflictos y de la intolerancia. Lo que una persona consideraba una afirmación sagrada tal vez fuera considerado un sacrilegio por otra y, por consiguiente, podría dar lugar a que se incoaran acciones judiciales por “difamación de una religión”.

38. En relación con la libertad de expresión, los Estados Unidos consideraban que los gobiernos no deberían prohibir ni castigar el ejercicio de ese derecho, por muy ofensivas o abominables que fueran las expresiones vertidas, ya que existía una

confianza básica en que, en una sociedad libre, tales ideas abominables fracasarían a causa de su falta intrínseca de fundamento. No obstante, la libertad de expresión que amenazaba el bien público no era absoluta y, por ello, había prohibiciones limitadas a las formas de expresión que amenazaban el bien público, por ejemplo mediante la incitación a la violencia inminente o a otra actividad ilícita; la libertad de expresión no se restringía únicamente por el hecho de ser ofensiva.

39. Los Estados Unidos se manifestaron de acuerdo en que había que hacer más para promover la comprensión entre las religiones y consideraban que la adopción de medidas concretas en apoyo de la tolerancia y de los derechos de la persona era el mejor modo de luchar contra las acciones abusivas y las ideologías abominables.

## **B. Mecanismos de derechos humanos y órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos**

40. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, después de destacar que había otros órganos creados en virtud de tratados que podían tener una competencia expresa para hacer frente a la discriminación religiosa, señaló que había tenido numerosas ocasiones de ocuparse de la doble discriminación por motivos de raza y religión; además, destacó la “interseccionalidad” de la discriminación racial y religiosa y recomendó que también se prohibiera la discriminación religiosa, incluida la relativa a las minorías religiosas inmigrantes. Además, el Comité recordó a los Estados que deberían velar por que todas las personas disfrutaran de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin discriminación alguna basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen racial étnico, de conformidad con el apartado d) del artículo 5 de la Convención.

41. Al examinar los informes periódicos, el Comité había manifestado preocupación por los casos denunciados de Islamofobia a raíz de los atentados del 11 de septiembre. Además, aunque había tomado nota de que la legislación penal de algunos Estados incluía delitos en que los motivos religiosos constituían una circunstancia agravante, había lamentado que la incitación al odio religioso por motivos raciales no se hubiese ilegalizado. El Comité había recomendado que los Estados examinaran sin dilación la posibilidad de ampliar el alcance del delito de incitación al odio racial para que abarcara los delitos motivados por el odio religioso contra las comunidades de inmigrantes.

42. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia había presentado su informe al Consejo de Derechos Humanos en su noveno período de sesiones<sup>7</sup> de conformidad con la resolución 7/19, en la que invitaba al Relator Especial a que lo informara, en su noveno período sesiones, acerca de todas las manifestaciones de la difamación de religiones, y en particular sobre las graves consecuencias de la Islamofobia para el disfrute de todos los derechos.

43. En el informe del Relator Especial se examinaba el fenómeno de la Islamofobia. En él, el Relator Especial resumía y actualizaba el análisis, las conclusiones y las recomendaciones sobre la difamación de las religiones que ya habían aparecido en diferentes informes presentados al Consejo de Derechos

<sup>7</sup> A/HRC/9/12.

Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos. En su informe más reciente, el Relator Especial manifestaba que había que evitar establecer una prioridad en los esfuerzos para luchar contra todas las formas de discriminación dirigidas contra las diferentes religiones. El Relator Especial se refería a sus anteriores informes en que había destacado que el incremento del antisemitismo, la cristianofobia y la Islamofobia en distintas zonas del mundo, así como la aparición de movimientos raciales y violentos basados en el racismo y en ideas discriminatorias contra las comunidades árabes, cristianas, judías y musulmanas, requería, entre otras cosas, la promoción de un diálogo a fondo intercultural e interreligioso.

44. El 22 de abril de 2008, el Relator Especial había participado en un debate de grupo celebrado en el primer período de sesiones sustantivo del Comité Preparatorio de la Conferencia de Examen de Durban. De conformidad con la decisión PC.2/3, adoptada por el Comité Preparatorio, el grupo había examinado los objetivos de la Conferencia de Examen de Durban. En esa ocasión, el Relator Especial había destacado la necesidad de que el debate sobre el concepto sociológico de la “difamación de las religiones” pasara a centrarse en el concepto de incitación al odio racial y religioso, tal como figuraba en los instrumentos internacionales, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Relator Especial había subrayado que la tarea principal que habían de acometer los Estados Miembros durante el proceso de examen era superar las divisiones entre el Norte y el Sur que habían caracterizado los últimos debates sobre el racismo y comprender que el racismo era un problema mundial que afectaba a todos los países.

45. Por invitación del Gobierno, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias había visitado el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 4 al 15 de junio de 2007. En su informe sobre la visita, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su séptimo período de sesiones (A/HRC/7/10/Add.3), la Relatora Especial había expuesto una visión general de las obligaciones internacionales de derechos humanos y del marco jurídico interno sobre la libertad de religión o de creencias. Se había manifestado de acuerdo con la Asamblea del Consejo de Europa, que en su resolución 1805 (2007) había recomendado que el Comité de Ministros se ocupara de que las leyes y prácticas nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa se examinaran con miras a que se despenalizara la blasfemia como insulto a la religión.

46. La Relatora Especial había reiterado que una alternativa útil a las leyes contra la blasfemia podía consistir en proteger cabalmente a las personas contra la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia según el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión emitieron un comunicado conjunto en Ginebra, el 28 de marzo de 2008, en el que criticaban el carácter provocativo de una película en que se exponía una visión extremadamente distorsionada de los musulmanes y habían instado a que se respondiera con calma y de manera mesurada a su proyección. La película *Fitna* era una muestra de una tendencia cada vez más extendida, consistente en vincular a los musulmanes exclusivamente con la violencia y el terrorismo.

48. Los Relatores señalaron que “Si bien, por una parte, la libertad de expresión es un derecho humano fundamental que ha de ser respetado, ese derecho no alcanza a incluir la incitación al odio racial o religioso, que es claramente una violación de los derechos humanos. Las manifestaciones públicas que describen a los miembros de una determinada religión como una amenaza para la paz o la estabilidad mundial son irresponsables ... Apreciamos la reacción rápida y equilibrada” del Gobierno [de los Países Bajos] ante la proyección de la película, en el sentido de rechazar la equiparación del Islam con la violencia y señalar que la inmensa mayoría de los musulmanes rechazan el extremismo y la violencia ... “Consideramos que la intensificación de los esfuerzos para promover el diálogo interreligioso e intercultural puede servir para limitar cualquier posible acción violenta”.

## **C. Órganos de las Naciones Unidas**

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

49. En su contribución relativa a la aplicación de la resolución, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estableció una relación entre la difamación de las religiones y los desplazamientos forzados. La difamación de las religiones, que promovía la intolerancia y podía dar lugar a hostigamiento, ataques y persecuciones, podía causar fenómenos de huida. El ACNUR señaló que había grupos de personas pertenecientes a una minoría religiosa o a una determinada etnia que, como consecuencia de ello, podían verse forzadas a huir a otro lugar de su país o al extranjero. Estos grupos y personas, debido a su religión, su etnia u otros factores, podían ser relacionados con la comisión de actos considerados difamatorios y, por ello, enfrentarse a persecuciones.

50. El ACNUR sostenía que cuando una persona que huía de la persecución como consecuencia de la difamación de religiones tenía un temor fundado a ser perseguida por alguna razón relacionada con la definición de refugiado, tal como figuraba en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, ello podía dar lugar, a su vez, a una necesidad de protección internacional. En otras situaciones, los refugiados y las personas que regresaban a su país podían tener que hacer frente, por ejemplo, a problemas relacionados con la integración en nuevas comunidades cuando constituían una minoría religiosa en su país de asilo o a su regreso al suyo propio y se enfrentaban a la intolerancia de la comunidad en que pasaban a vivir como consecuencia de sus creencias religiosas.

51. Según el ACNUR, la difamación de las religiones y la reacción violenta que ello ocasionaba algunas veces podían tener consecuencias complejas. Por ejemplo, podían obstaculizar la prestación de asistencia por parte de las organizaciones humanitarias, lo que podía atribuirse, por ejemplo, a grupos religiosos de la nacionalidad del país en que la difamación hubiese tenido lugar, incluso en nombre de la libertad de expresión. Ello podía dar lugar a ataques contra esas personas, sin tener en cuenta su compromiso de prestar imparcialmente asistencia y, por consiguiente, se podía restringir la prestación de tal asistencia a las personas desplazadas y otras personas con necesidades humanitarias.

### **Comisión Económica y Social para Asia Occidental**

52. La Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAO) señaló que había sido testigo de una clara manifestación de difamación de las religiones en Asia occidental a raíz del creciente aumento de las tensiones sectarias de carácter religioso u otra índole en esa zona. La exacerbación de tal situación, al margen de diferentes factores políticos, sociales y económicos, entrañaba que la religión o los valores religiosos se consideraran incompatibles con los derechos humanos u opuestos a ellos. A este respecto, la CESPAO, en colaboración con varias entidades de las Naciones Unidas, particularmente el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Oficina de Derechos Humanos de la Misión de Asistencia a las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI), habían establecido una iniciativa encaminada a hacer frente a las tensiones étnico-sectarias del mundo árabe, basada en los elementos comunes de los valores religiosos, tradicionales y cívicos y de los derechos humanos. La delimitación de tales elementos comunes y su proyección de un modo que tuviera en cuenta las diferencias culturales podían servir para mitigar las tensiones sectarias y reducir la difamación de las religiones en la región.

53. Según la CESPAO, se emprenderían amplias investigaciones y consultas y se procedería con espíritu creativo a los efectos de delimitar, articular y presentar los elementos comunes entre los conceptos de derechos humanos y de la nacionalidad, por una parte, y los valores culturales y religiosos, por otra. El sólido componente analítico de la iniciativa serviría, además, para hacer frente a las causas de las tensiones sectarias existentes y para especificar medidas de mitigación viables y preparadas en el plano nacional. El resultado de ese proceso se incorporaría a la corriente cultural principal, especialmente por lo que respecta a la juventud árabe. Ello se lograría mediante la preparación de material educativo extraescolar (libros, juegos de mesa, etc.), instrumentos y campañas de comunicación, así como mediante la formación de los funcionarios públicos correspondientes y de los activistas de la sociedad civil en relación con la utilización de tales mecanismos.

54. Los principales beneficiarios directos de la iniciativa serían los adolescentes iraquíes y árabes (de 12 a 15 años y de 15 a 18 años). En el marco de la iniciativa se prestaría especial atención a las mujeres y a las preocupaciones relacionadas con el género. Además, esa iniciativa beneficiaría a los educadores de las instituciones públicas y cívicas, entre los que cabía mencionar a los educadores del sistema de enseñanza escolar y extraescolar.

## **D. Organizaciones regionales**

### **Organización de la Conferencia Islámica**

55. La Organización de la Conferencia Islámica (OCI) envió como contribución al ACNUDH la versión actualizada del “OIC Observatory Report on Islamophobia”, correspondiente al período comprendido entre mayo de 2007 y mayo de 2008. En el informe, la OCI manifestaba profunda preocupación por los constantes ataques perpetrados por grupos y personas marginales en Occidente contra los símbolos más sagrados del Islam. Según la OCI, en el informe se aportaban pruebas suficientes del aumento de la tendencia a la Islamofobia en algunas partes del mundo occidental.

56. La OCI sostenía que los casos mencionados en el informe corroboraban que grupos e individuos marginales de Occidente, motivados por el odio y la intolerancia contra los musulmanes y el Islam, seguían cometiendo actos de provocación e incitación a la intolerancia religiosa mediante el ejercicio indebido o el abuso del derecho a la libertad de expresión. En el informe se ponía de manifiesto la necesidad de hacer frente a ese problema mediante la aprobación de un instrumento internacional adecuado. Además, en el informe se destacaban las medidas adoptadas por la Secretaría General de la OCI a fin de elevar el grado de sensibilización de la comunidad internacional respecto de los peligros de la Islamofobia mediante la organización de un diálogo con interlocutores occidentales. Se afirmaba que la Islamofobia constituía no sólo una campaña de intolerancia religiosa, sino también una nueva forma de racismo.

57. En relación con las novedades positivas, la OCI también sostenía que las declaraciones de algunos dirigentes políticos y grupos de estudio occidentales, incluidas instituciones de investigación, indicaban el reconocimiento en Occidente de que la Islamofobia era un motivo de preocupación. En el informe se llegaba a la conclusión de que los Estados miembros de la OCI seguían realizando ímprobos esfuerzos para luchar contra la Islamofobia en los planos multilateral y bilateral.

### **Consejo de Europa**

58. El Consejo de Europa señaló su compromiso respecto de la no discriminación y la tolerancia. La libertad de religión era una de las bases de la sociedad democrática y estaba protegida en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Consejo subrayó que el artículo 9 protegía los derechos de las personas y, por consiguiente, no podía interpretarse en el sentido de que protegía a la religión frente a los ataques verbales.

59. El Consejo aportó algunos ejemplos de sus actividades, en consonancia con los objetivos de la resolución 62/154 de la Asamblea General. Entre tales actividades cabía mencionar las emprendidas por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que abarcaban medidas para luchar contra la violencia, la discriminación y los prejuicios contra personas o grupos de personas. El Comisario para los Derechos Humanos investigaba sistemáticamente el papel que las principales religiones monoteístas podían desempeñar para difundir y promover los derechos humanos. En mayo de 2008 el Comité de Ministros había publicado un Libro Blanco sobre Diálogo Intercultural. En el Libro Blanco se señalaba que el enfoque intercultural constituía un modelo de cara al futuro para gestionar la diversidad cultural. Además, el Consejo había realizado aportaciones a la Alianza de Civilizaciones y concertado un memorando de entendimiento con la Alianza para reforzar la cooperación.

## **E. Instituciones nacionales de derechos humanos**

### **Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidad de Australia**

60. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidad de Australia presentó un informe sobre la cuestión de la lucha contra la difamación de las religiones. En el informe, la Comisión manifestaba que, desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, Australia, al igual que otros muchos países, se había enfrentado a numerosos problemas. La Comisión planteaba diferentes cuestiones.

En resumen, en lo concerniente en particular a la cuestión de la difamación de las religiones, manifestó las opiniones siguientes: estaba preocupada por algunos pasajes, por algunas ideas centrales y por algunas omisiones de la resolución 62/154 de la Asamblea General, aunque, en general, estaba de acuerdo con la razón de ser y los objetivos en que se basaba; la Comisión condenaba todas las formas de violencia y hacía suya la idea de que la “vía civil a la paz” en todo el mundo había de emprenderse en el marco de los derechos humanos; habida cuenta de la suma complejidad de esas cuestiones, deberían utilizarse nuevos enfoques para arbitrar soluciones a los problemas existentes y nuevos; las instituciones nacionales de derechos humanos deberían desempeñar un papel en la lucha contra la radicalización, el terrorismo y la difamación de las religiones.

61. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidad de Australia destacó los riesgos que corrían las instituciones nacionales de derechos humanos, que habían de enfrentarse a la dificultad de compaginar los aspectos contrapuestos de la promoción y protección de los derechos humanos, la condena de la violencia, el apoyo a las comunidades, la supervisión de las medidas de seguridad y la información sobre la formulación de políticas. La Comisión estaba utilizando un modelo centrado en toda la comunidad y en las relaciones de colaboración y basado en la metodología de la promoción de la salud y los principios de los derechos humanos a fin de responder a este entorno complejo.

#### **Comisión Nacional de Derechos Humanos de México**

62. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México indicó que en su país no había ningún obstáculo importante para el disfrute del derecho a la libertad de religión. No obstante, había situaciones que requerían una mejora. La Comisión presentó un documento en el que hacía una relación de las medidas adoptadas para reforzar la observancia del derecho a la libertad de religión durante el período comprendido entre enero de 2003 y junio de 2008. Durante ese período, la Comisión había recibido 22 denuncias relacionadas con la intolerancia religiosa o la discriminación por motivos de religión y había formulado ocho recomendaciones al Gobierno sobre las medidas que podían adoptarse para mejorar la situación. Había organizado 19 cursos de capacitación y 12 campañas de difusión de información con la participación de 52 organizaciones no gubernamentales con miras a luchar contra la discriminación basada en la religión y apoyar la tolerancia.

### **F. Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social**

63. Una de las organizaciones no gubernamentales (ONG) afirmó que, a fin de comprender debidamente la filosofía en que se basaba la “difamación de las religiones”, era instructivo acudir a la fuente, en este caso los países miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), que eran los que habían formulado el concepto. Según esa ONG, un examen del concepto que tenía la OCI de los derechos humanos en las esferas de la libertad de religión y de expresión mostraba que existía un claro conflicto con la Carta Internacional de Derechos Humanos. En muchos de los países de la OCI, la puesta en práctica de las leyes internas para luchar contra la difamación de las religiones ponía de manifiesto su aplicación selectiva en el caso de violaciones cometidas por minorías religiosas.

64. La ONG reconoció que los fieles de una religión generalmente consideraban que había ciertos elementos de sus creencias que eran de carácter sagrado y que el debido respeto a las religiones ayudaba a las personas a ejercer libremente su derecho a la práctica de su religión. No obstante, la ONG manifestó que debería establecerse una clara distinción entre las críticas válidas de la religión o de las prácticas religiosas y las manifestaciones que no servían a ningún objetivo, salvo al de ofender a las sagradas creencias de las personas o religiones. A este respecto, la ONG afirmó que el ACNUR y las Naciones Unidas no deberían permitir que el limitado concepto de “difamación de la religión” pasara a ser una norma internacional, sino que deberían tener en cuenta el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como marco adecuado para considerar la cuestión y establecer directrices para aplicar claramente las leyes que intentaban proteger las creencias religiosas.

65. Otra ONG afirmó que, si bien la libertad de religión o de creencias tenía sus límites, las leyes y los mecanismos excepcionales aplicables a determinados grupos o que tenían por objeto impedir las denominadas “desviaciones sectarias” no eran la respuesta adecuada a los posibles peligros que se observaban. La ONG informó de que, en los 10 últimos años, Francia había criticado reiteradamente a las Naciones Unidas y a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) por promover la intolerancia y la discriminación religiosas. La ONG citaba ejemplos de comisiones parlamentarias contra las sectas que se habían constituido en los 10 últimos años en el país, la publicación de informes en los que se estigmatizaba a pequeños grupos religiosos y la aprobación de leyes especialmente dirigidas contra ellos<sup>8</sup>.

66. Una ONG expresó preocupación por las repercusiones que la legislación contra la blasfemia podía tener en la libertad de expresión y de religión, particularmente en el caso de las personas que no practicaran la religión predominante en un Estado Miembro. A este respecto, la ONG recomendó al Consejo de Derechos Humanos que el estudio solicitado en la resolución 7/19 incluyera: a) un examen de la legislación vigente contra la blasfemia; y b) una evaluación de las repercusiones que tenía para los derechos humanos la legislación sobre la difamación de las religiones. Además, la ONG recomendó que se preparara una resolución en la que se pidiera a los Estados en que la blasfemia constituía un delito que llevaba aparejada la pena capital que suprimieran esa pena. Asimismo, la ONG sugirió que los órganos de las Naciones Unidas que examinaban la cuestión de la difamación de las religiones adoptaran una posición similar a la del Consejo de Europa, que otorgaba mucho mayor peso a la libertad de expresión<sup>9</sup>.

67. Otra ONG presentó una contribución que contenía un comentario general a la resolución 7/19 y una muestra de casos de personas cuyos derechos fundamentales se habían visto gravemente restringidos por la aplicación de la legislación encaminada a luchar contra los insultos a las religiones. Según la ONG, la existencia de legislación destinada a proteger a las religiones de la difamación podía exacerbar las tensiones religiosas y podía ser objeto de abusos con la finalidad de acallar las

---

<sup>8</sup> Se presentó la misma contribución en respuesta a la solicitud de información sobre la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 62/154 de la Asamblea General.

<sup>9</sup> Se presentó la misma contribución en respuesta a la solicitud de información sobre la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 62/154 de la Asamblea General.

críticas legítimas. Por esa razón, la ONG estaba profundamente decepcionada por la aprobación de la resolución 7/19 del Consejo<sup>9</sup>.

68. Una ONG indicó que la “difamación de las religiones” como título simplemente no tenía ningún sentido, dado que no se podía difamar ninguna idea que alguien considerase verdadera. El título había de modificarse para que fuera menos confuso y pasara a ser algo así como “La protección de la libertad religiosa”. La ONG señaló que en la resolución deberían reafirmarse las normas de protección de las libertades de pensamiento, conciencia y creencias de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la ONG, la resolución debería hacer hincapié en las leyes que protegían a las personas que manifestaban opiniones y a sus prácticas, con lo que se alentaría la libertad de religión; debería protegerse más expresamente a todas las religiones frente a la intolerancia y no sólo al Islam; debería establecerse una distinción entre, por una parte, la utilización de la religión para incitar a la violencia y, por otra, el diálogo o las palabras que pudieran ofender, pero no perjudicar, al interlocutor.

69. Un grupo de ONGs manifestó en su contribución que debería protegerse sistemáticamente la libertad de religión y sin discriminación en relación con todas las personas y grupos. A este respecto, manifestaron que no debería otorgarse prioridad a ningún grupo o comunidad de una determinada religión y que ese criterio únicamente podía servir para reducir la universalidad del derecho a la libertad de religión y de creencias. El grupo señaló que la difamación, la incitación y la intolerancia no deberían ser objeto de sanciones penales. Por el contrario, los medios de comunicación, la educación y el diálogo entre las culturas podrían resultar muy útiles para promover la comprensión de las comunidades de diferentes creencias.

70. Una asociación señaló que, aunque había importantes dificultades prácticas en cuanto a la definición y las excepciones legítimas en relación con el concepto de “difamación de las religiones”, consideraba que deberían declararse ilegales las manifestaciones orales destinadas a incitar o que pudieran incitar al odio contra personas por razón de sus creencias, ya que ello hacía más plausible que se ejerciera violencia contra tales personas. Ese odio podía ciertamente basarse en la religión, pero también en la raza, la nacionalidad, la sexualidad o cualquier otra razón.

71. La asociación manifestó que el insulto a los sentimientos de los creyentes era otra cuestión. En ese caso, los sentimientos exacerbados no eran los de los posibles atacantes, sino los de las propias víctimas. Quienes manifestaban sus opiniones no tenían el propósito de incitar al odio ni tampoco estaba claro que probablemente lo incitaran. Por el contrario, los creyentes se oponían a que se manifestaran críticas contra su religión. Eran sensibles a las críticas contra su religión y tal vez se les alentaba a serlo como obligación religiosa o manifestación de su piedad. La asociación afirmó para concluir que los sentimientos de los creyentes no podían protegerse debidamente.

### III. Conclusión

72. En su resolución 62/154, que constituye la base de este informe, la Asamblea General pide que el informe sobre la aplicación de la resolución incluya la posible correlación entre la difamación de las religiones y el marcado aumento de la incitación, la intolerancia y el odio en muchas partes del mundo.

73. En las respuestas que figuran en este informe se indica que las constituciones de los Estados frecuentemente protegen la libertad de religión y prohíben la discriminación contra las religiones sobre la base de las creencias religiosas. En las respuestas, se manifiesta preocupación en cuanto a la imagen negativa que los medios de comunicación dan de algunas religiones y, en particular, del Islam. Al igual que la discriminación sobre la base de religión, la incitación y la intolerancia contra una persona o grupo de personas como consecuencia de la religión también están prohibidas en los Estados que respondieron. Algunos Estados cuentan con disposiciones concretas en sus códigos penales que sancionan la discriminación y, en particular, la incitación al odio por diversos motivos. En algunos Estados se utiliza el término “incitación”, en tanto que en otros se imponen sanciones en el caso de conductas que equivalen a una injerencia en el culto o la práctica religiosa mediante la violencia o la amenaza de violencia o acompañada de actitudes que hieren los sentimientos religiosos de los creyentes o los ministros de la religión. También se penalizan la profanación, los daños o la destrucción de lugares de culto, símbolos religiosos y otros objetos de culto.

74. En algunas respuestas se abordaron las tensiones que existen entre la libertad de religión y la libertad de expresión. Algunos Estados son inequívocos en cuanto a las obligaciones concretas que atribuyen al ejercicio de la libertad de expresión, sujeta a las limitaciones establecidas por la ley en la medida necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional o el orden público, la salud pública o la moral y el respeto de las religiones y creencias. No obstante, en términos generales, las respuestas mostraron diferencias en cuanto a la interpretación de esta cuestión.

75. La mayoría de las respuestas no muestran que exista una idea común en cuanto a lo que se considera difamación de las religiones. En otras respuestas se sugiere que las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, constituyen una base apropiada y adecuada para establecer respuestas jurídicas y políticas a la incitación al odio y a la violencia en particular.

76. En el plano nacional, las leyes mencionadas y los comentarios sobre la difamación de las religiones se refieren a diferentes fenómenos y parecen aplicar términos distintos tales como el desprecio, el ridículo, el ultraje y la falta de respeto como connotaciones de la difamación. Un Estado manifestó que la difamación de las religiones constituía una forma de incitación al odio religioso, a la hostilidad y a la violencia contra los seguidores de esas religiones, lo que a su vez daba lugar a la denegación de sus derechos fundamentales. Según otro Estado, el concepto de difamación de las religiones no encontraba

apoyo en el derecho internacional y no había ninguna religión que por sí misma pudiera ser objeto de protección con arreglo a las normas de derechos humanos, ya que ello podría llegar a menoscabar la protección de las personas.

77. Para realizar un examen a fondo de las tendencias y pautas habría que establecer cómo y dónde se manifiestan los incidentes de difamación de las religiones y de incitación al odio racial y religioso y, de esa manera, se establecería una correlación entre la difamación de las religiones y el marcado aumento de la incitación, la intolerancia y el odio en muchas partes del mundo. Los resultados de ese examen a fondo servirían para evaluar la eficacia del marco jurídico internacional vigente, así como para determinar las condiciones que facilitarían el diálogo y la adopción de medidas conjuntas en pro de la armonía social, la paz, los derechos humanos y el desarrollo y a fin de luchar contra todas las formas de racismo, discriminación y xenofobia.

---